



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00370 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia por incumplimiento de requisitos, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 13 de mayo de 2015, notificado por estados el 22 de mayo del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera con los requisitos allí exigidos (folios 27).

2. El artículo 170 del CPACA contempla que:

*"...se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,... para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por su parte el Artículo 169 ibídem, establece que:

"...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando habiendo sido inadmitida **no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**".*

3. En el presente caso, el término para subsanar los defectos formales de la demanda venció el día 5 de junio de 2015, sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido, toda vez que si bien, el día 16 de junio de 2015, (extemporáneamente) allegó memorial en el que supuestamente cumplió con los requisitos exigidos, no se allegó la

constancia requerida de haber realizado conciliación prejudicial y además aportó un poder conferido por el señor BERNARDO ALONSO MEJÍA TAMAYO, que no es demandante en el asunto de la referencia (fls 28 a 39), en consecuencia estima el Despacho que procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 13 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Si esta providencia no es apelada, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto
anterior.

Medellín, **19 DE JUNIO DE 2015** fijado a las 8
a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA